INTRODUCCIÓN

La prescripción en materia penal es la pérdida que sufre el Estado del ejercicio de la acción penal para perseguir a una persona que ha cometido un hecho punible, por no haberla ejercido en el transcurso del tiempo establecido por la ley en cada delito. Así pues, el Código Penal[1] fija los términos o lapsos de prescripción de las acciones penales para los delitos; sin embargo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[2] establece la imprescriptibilidad de las acciones penales correspondientes a algunos delitos tales como aquellas violaciones graves contra los derechos humanos, contra el patrimonio público, contra el tráfico de estupefacientes.

En tal sentido, estos casos son la excepción a la regla la cual contempla que las acciones penales en general prescriben. Por lo que interesa a los efectos de este estudio las acciones de los hechos punibles prescriptibles, los cuales consagra tanto el Código Penal[3] en sus Artículos 108 al 110 y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el adolescente[4] en su artículo 615. Inclusive puede darse el caso que el Estado haya ejercido la acción penal e impute a una persona como autora de un hecho punible, e inicie la investigación y prosiga el proceso aún hasta la fase del debate o juicio oral; pero que, en cualquiera de las etapas en que se encuentre, el proceso se suspenda por inasistencia del reo a los actos procesales o por cualquier otra causa que derive en retardo procesal. De manera que la acción penal puede, o no, haber sido ejercida por el Estado, o habiéndolo hecho puede quedar suspendida y no lograrse terminar el proceso definitivamente mediante el pronunciamiento de una sentencia de absolución o condena.

---

[1] Código Penal venezolano. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 5.768, Extraordinaria, Abril 13. 2005

[2] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 5.453 (extraordinaria) Marzo 24 de 2000 Art. 271

[3] Código Penal venezolano. Ob, cit.

[4] Ley de Reforma parcial de la Ley Orgánica de Protección del niño y del adolescente *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* n° 5.859 extraordinario

Por ello, el Estado no puede recargar su aparato judicial y mantener indefinidamente procesos abiertos, y a su vez, el imputado no puede estar indefinidamente sujeto a un posible juzgamiento. Esos procesos deben terminar mas tarde o mas temprano mediante una sentencia de sobreseimiento que decrete la prescripción de la acción penal, y por ende extinguida la acción penal.

Al respecto, la jurisprudencia venezolana del Tribunal Supremo de Justicia ha sido abundante en materia de prescripción, distinguiendo la prescripción ordinaria de la judicial en materia de delitos cometidos por adultos. Sin embargo, cuando se trata de adolescentes no ha sido abundante, tal vez por lo nuevo de los procesos especiales contra los adolescentes efectuados con base a la LOPNA[5]. Por esta razón en la práctica forense se ha observado por parte de la investigadora, que en los casos con acciones penales aparentemente prescritas, los jueces del Sistema de Responsabilidad Penal de San Cristóbal, no decretan el sobreseimiento cuando el imputado se ha fugado o no ha asistido a los actos del Proceso.

Al efecto, el alto número de casos penales por delitos cometidos por los adolescentes hace que en la práctica un gran número de ellos no sean juzgados sino que se encuentren “de hecho” suspendidos sus trámites procesales; pero que habiendo transcurrido el lapso para la prescripción, ésta no le es decretada, en razón de que la ley permite que ese lapso se interrumpa; por lo cual basta un mero auto del juzgado para que no se opere la prescripción. Por ende en la práctica forense ésta se interrumpe sucesiva e indefinidamente.

Así pues, en Venezuela la jurisprudencia acogida por los jueces de adolesentes del Estado Táchira, ha considerado que la sola captura

[5]Ley de Reforma parcial de la Ley Orgánica de Protección del niño y del adolescente Ob cit.

interrumpe la prescripción; sin embargo, la realidad permite evidenciar que esta captura no llega a producirse en la mayoría de los casos, sino se queda en una mera orden formal. No obstante, los despachos de los juzgados se encuentran con muchas causas; es decir, abarrotados de expedientes que permanecen inactivos; o lo que es lo mismo, existen en las sedes judiciales cientos de expedientes de causas penales contra adolescentes en las cuales se encuentra suspendido el juzgamiento indefinidamente.

Es el caso que en esos expedientes, de vez en cuando, se les ratifica la orden de captura proferida en contra del imputado ausente; con ello se interrupe nuevamente la prescripción y así continúan sucesivamente, y permanecen indefinidamente en ese estado; con ello se puede producir dos resultados: el primero es que la persona en algún momento sea capturada y puesta a la orden del Juzgado y sea juzgada; y la segunda que no sea capturada y que por ende la causa continúe por largos años en ese estado sin que pueda ser “cerrada” o terminada, aumentando cada día el número de causas o expedientes en tal situación.

Esta situación problemática lo que produce es un congestionamiento innecesario puesto que bien podría darse otra solución, por vía de jurisprudencia. Situación ésta observada por la investigadora por su condición de Defensora Pública en el área de Adolescentes Por lo que el pronóstico de la situación es el congestionamiento que aumenta cada dia al no cerrar unos procesos y continuar ingresando nuevos expedientes, lo que podrá conducir a la larga al colapso de la capacidad fisica y laboral de los despachos.

De allí que la causa es inoperancia del aparato judicial o la ineficacia del Estado para lograr la captura de tales imputados “fugados”, ocasiona al mismo Estado, un mal mayor al congestionar los despachos judiciales; pues a esta causa se une la del criterio de los jueces de no considerar

“prescritas” las acciones a pesar de no haberse capturado a los fugados, sino por el contrario dictar autos y requisitorias, que logran interrumpir progresivamente la prescripción.

En atención a lo expuesto, surge la necesidad de examinar esta problemática ya que la misma amerita ser analizada y estudiada con el fin de establecer si efectivamente la mera captura interrumpe la prescripción, o si se hace necesario librar una requisitoria. E igualmente, con el fin de indagar hasta que punto estas causas recargan el trabajo tribunalicio, puesto que, además de las causas activas, en proceso, los tribunales deben ocuparse de estar ratificando esas órdenes de captura para evitar que prescriban; es decir, se ocupan de causas que están suspendidas. Y por otra parte, precisar si es mayor el beneficio para el Estado, el hecho de mantener esas causas paralizadas y acumulándose progresivamente, o el beneficio que resulta de cerrar o terminar esos procesos decretando la prescripción de las mismas.

Aunado a la situación problemática planteada, se tiene que los expedientes respectivos a esas causas en estado de prescripción, deben ser depositados en archivos o locales que se habiliten para ello, por lo cual a medida que aumenta el volúmen de expedientes en esa situación se produce un congestionamiento de esos archivos; por lo que de proseguir esa situación llegará un momento en el cual existan muchos expedientes que ocuparán muchos espacios, lo que llevará a la necesidad de construir mas locales para esos depósitos de expedientes. Todo lo cual acarreará además la necesidad de tener un personal que se ocupe de organizar y archivar y cuidar tales expedientes.

Lo que en definitiva producirá como consecuencia un gasto que podría evitarse implementando una solución como podría ser el cambio de los criterios jurisprudenciales de manera tal que permita el cierre definitivo de esos expedientes, e incluso el archivo de los mismos por medio de microfilm

o un sistema digital para desaparecer en físico esa cantidad de papel que bien podría inclusive reciclarse, liberando así los espacios que ocupan.

Asi pues se tiene como ejemplo que solo en el Despacho de la defensoría Sexta de adolecente de la ciudad de San Cristóbal a cargo de la investigadora, actualmente existe un aproximado 80 causas que están paralizadas en los diferentes Tribunales de Control de Adolescentes.

Entonces, ocurre por ejemplo, que muchos de esos casos están procesados por el delito de robo leve (Arrebaton). Para este tipo de delitos, la ley prevee una sanción de imposición de reglas de conducta por el lapso de un año; y dado que el hecho fue cometido por ejemplo en el año 2001 y el imputado (adolescente) se encuentra declarado en rebeldía desde el año 2002, resulta que para la fecha actual ese expediente tiene 11 años de estar cursando en el Tribunal de los cuales lleva paralizado 9 años; por lo que para este momento la sanción que podría aplicarse resulta ilusoria, causando un gravamen al Estado Venezolano y congestionamiento los espacios físicos de los Tribunales

En efecto, a la investigadora que aquí escribe, en los casos que le ha correspondido conocer en el ejercicio de su cargo, observa la necesidad de resolver esa situación, puesto que como defensora ha solicitado en varias oportunidades el sobreseimiento por prescripción y le ha sido negado, operándose la situación problemática a que ha hecho referencia, al pasar esos expedientes a volumen de causas suspendidas. En razón de esta problemática es por lo que surge la necesidad de profundizar en el tema a través de una investigación que permita formular una propuesta al respecto; ya que en el área de adultos el criterio de la jurisprudencia sí acepta la prescripción en situaciones similares, por lo que se está produciendo una desigualdad en perjuicio de los adolescentes, quienes no están siendo sujetos a esta figura procesal que permita terminar esos casos.

La delimitación del problema se circunscribe al área de adolescentes en los tribunales penales de San Cristóbal; y el análisis de los casos está referido al año 2011, es decir, expedientes que cursaron bajo esa circunstancia durante ese año; sin embargo se analiza la jurisprudiencia del Tribunal Supremo que es de alcance nacional.

En cuanto a los objetivos que persigue de la investigación se tiene como objetivo general: Examinar los criterios jurisprudenciales sobre la prescripción de la accion penal en procesos contra adolescentes como causal congestionamiento de los despachos judiciales ; y como objetivos específicos: Describir doctrinaria y legalmente la figura de la prescripción; comparar el tratamiento jurisprudencial adoptado en el área de adolescentes sobre la prescripción de la acción penal frente a al dado en la jurisidicción de adultos, en San Cristóbal; describir los efectos prácticos que produce esa diferencia jurisprudencial de concepción sobre la prescripción de la acción penal; revisar la posiblidad de congestionamiento laboral y físico en los despachos judiciales de Responsabiliad Penal del Adolescente en el Estado Táchira

Por otra parte, en lo atinente a la justificación de esta investigación, como quiera que el tema objeto de este estudio se corresponde con una figura procesal de amplio desarrollo en la doctrina y la jurisprudencia, y utilizada desde la época del derecho romano, razón por la cual las fuentes doctrinarias básicas son antiguas y están vigentes; por lo que la jurisprudencia no puede apartarse de estas concepciones arraigadas y consolidadas como derecho; la situación actual de congestionamiento de los despachos juidiciales obliga a buscar alternativas y soluciones, actualizando con una adecuada interpretación, basada en esa concepción tradicional el uso de esta figura de la prescripción de la acción, que conduzca a descongestionar el trabajo tribunalicio. Se presenta la prescripción como una alternativa que permite cerrar en forma definitiva, mediante una sentencia de sobreseimiento, las causas en las que a pesar

de haber transcurrido un tiempo que el legislador ha establecido como prudencial y útil para resolverlas, no hayan sido juzgadas.

Por ello, esta investigación se justifica en el sentido de la necesidad de profundizar el estudio de manera de ilustrar la forma de aplicación de esta figuraa los nuevos procesos en el área de los adolescentes, por cuanto en esta materia no está siendo aplicada la prescripción, trayendo como consecuencia, el represamiento de un gran número de causas que ameritan ser cerradas como vía de descongestionar el aparato judicial.

Desde el punto de vista social, la investigación se justifica porque contribuirá a evidenciar la existencia de un problema que de no abordarse, podría llevar al recargo excesivo del trabajo, tanto tribunalicio como los despachos de la defensoria, que también se ven recargadas con la acumulación de causas no resueltas. Desde el punto de vista jurídico, la investigación se justifica porque permite actualizar conocimientos de vieja data, analizando la viabilidad de la utilización de esta institución de la prescripción y de la necesidad de su aplicación en la jurisdicción de adolescentes.

Con respecto a la metodología empleada, la investigación de enfoque cuali-cuantitativo, de tipo documental y descriptiva de la situación. La técnica es la de observación de expedientes y decisiones, mas la técnica de resumen documental; los instrumentos son las fichas y el Internet. Y el estudio evidencia la realidad de la existencia del congestionamiento de los despachos judiciales, y del volumen de expedientes en situación de prescripción indefinidamente interrumpida, como una de las causales de ese y presentará la propuesta como solución, lo cual justifica la investigación.

A pesar de que se indicó que la investigación está referida únicamente a los casos por delitos cuyas acciones son prescriptibles, cuya prescripción no es decretada judicialmente, conviene mencionar otra realidad directamente conexa en lo que respecta al congestionamiento judicial que producirán los

expedientes por delitos imprescritibles constitucionalmente; porque las consecuencias son idénticas a lo que se pretende demostrar en esta investigación.

El trabajo se compone de capítulos a saber: El primero es el estudio doctrinario y legal de la figura de la prescripción; el segundo es el tratamiento jurisprudencial adoptado en el área de adolescentes sobre la prescripción de la acción penal frente al dado en la jurisidición de adultos, en la jurisdicción de San Cristóbal ; el tercer capítulo se refiere al análisis de la Jurisprudencia y los efectos prácticos que produce esa diferencia jurisprudencial de concepción sobre la prescripción de la acción penal; y el cuarto evidencia el estado de congestionamiento laboral y físico se encuentran los despachos judiciales de responsabilidad penal del Adolescente en el Estado Táchira.

CAPITULO I

LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN

Aspectos doctrinarios

Antecedentes Históricos de la Institución de la Prescripción

El tema de la prescripción de la acción penal desde el punto de vista dogmático no ha sido tratado por la doctrina jurídica en tiempo reciente. Ello se debe a que la prescripción es una institución muy sólida que viene intacta desde el derecho romano. Cada nación en su legislación fija los lapsos que, según sus razones de política criminal, convenga a cada delito. Inclusive hay casos como el venezolano, que en su Constitución se decreta la imprescriptibilidad de las acciones de algunos delitos.

De manera que cualquiera que sea la política criminal que se adopte, cada país regula únicamente el quantum de los lapsos de prescripción de las acciones para ejercer el juzgamiento de los delitos que sean prescriptibles. Pero en su naturaleza, en su escencia, la prescripción permanece como institución sin que en la historia haya variado o se haya transformado, Por esta razón es que la doctrina que hace referencia a la misma, es antigua y en el presente trabajo no se citan muchas publicaciones recientes sobre el tema. Esta doctrina interesa para sustentar la crítca a la jurisprudencia que pretende esta investigación.

El derecho romano reconocía la eficacia extintiva de la prescripción para cierto tipo de delitos. Mancini[6] procesalista de vieja data, comentaba que: la ley “Julia de adulteriis” establecía un término de cinco años de prescripción para los delitos sexuales de adulterio, estupro, lenocinio. En el decurso del tiempo la prescripción penal se separa de la prescripción civil y ya, en el siglo XX, la prescripción en materia penal adquiere su propio significado, y se define su contenido. Esta figura ha permanecido como una institución

[6] Mancini, Vicenzo (1950). *Tratado de Derecho Penal*. Ediar editores. Tomo V. p.138

jurídica en todas las legislaciones, por lo que Venezuela la adoptó en su Legislación interna civil y penal; cada país regula únicamente el quantum de los lapsos de prescripción de las acciones para ejercer el juzgamiento de los delitos que sean prescriptibles. Pero en su naturaleza, en su escencia, la prescripción permanece como institución sin que en la historia haya variado o se haya transformado, Por esta razón es que la doctrina que hace referencia a la misma, es sólida. Sin embargo, mas adelante se cometarán las disposiones legales vigentes como evidencia que el legislador actual continúa manteniendo los mismos criterios de utilizar esta figura como fórmula para terminar los procesos.

Las autoras Bianciotti, Jacobo y Lucero[7] estudiaron el tema de la prescripción partiendo de las realidades procesales es decir la duración y el retardo de los procesos las ponencias fueron: "La Insubsistencia de la acción penal como instituto garantizador del derecho a ser juzgado en un plazo razonable" y "Propuestas para corregir las disfunciones del proceso penal en relación a la observancia de los tiempos constitucionales y legales de su duración (de lege ferenda)".

Las citadas investigadoras uruguayas, analizan el problema del retardo procesal desde el punto de vista de los derechos humanos del imputado al señalar que la persona no puede permanecer indefinidamente sujeta al sistema judicial sino que es necesario cerrar o terminar su proceso, por lo que la prescripción es una de las vías que conduce a ello.

---

[7] Bianciotti D., Jacobo M. y Lucero 1. (2006) *El proceso penal y el tiempo de su duración* VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista" celebrado el 2 y 3 de noviembre de 2006 en Ciudad Azul Buenos Aires. Argentina, disponible en*: http!:fwww. academiadederecho. orq/upload/bibl io/contenidos/B lAN CI OH ipdf* (fecha de la consulta 4 de febrero 2011)

Esa posición no es mas que el reflejo de una preocupación que se presenta como una situación similar en latinoamérica donde los sistemas judiciales padecen deficiencias comunes.

Definción de la prescripción de la acción

Es un instituto procesal que opera cuando por negligencia del Estado, o por diversas razones, una vez que ha transcurrido cierto tiempo, debe cesar toda actividad contra el acusado. A criterio de Londoño[8] deviene del mandato constitucional de la justicia pronta y oportuna y es la consecuencia para el mismo Estado de no poder continuar ejerciendo su pretensión punitiva, por el abandono en que la ha mantenido durante algún tiempo, que la ley considera suficiente para enervar su ejercicio.

Cuello Calón[9], define la prescripción en materia penal así: "Es la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido, o sin ser la pena ejecutada ".

Por su parte Mancini[10], considera que la prescripción representa una renuncia del Estado a la pretensión punitiva y señala que no es una institución de derecho procesal, sino de derecho sustancial. Por el contrario, Sauer [11] opina que la prescripción no pertenece al derecho penal material, sino que es un impedimento procesal de persecución y de ejecución.

Así mismo, desde la óptica de los derechos humanos, conviene señalar que toda persona sometida a un proceso penal, tiene el derecho a que el proceso en su contra no sea indefinido en el tiempo; por ello la prescripción opera como una garantía judicial de que los jueces tienen un

---

[8] Londoño (1988) La Prescripción. *Tribuna Penal. Revista del colegio de abogados penalistas de Antioquia.* Nro. 6 Medellín. p.68

[9] Cuello, E (1975) *Derecho Penal Parte* General. Bosch, casa editorial. Barcelona.Tomo 1, p.758

[10] Mancini, *Tratado de Derecho Penal.* Ob Cit.p. 69

[11] Sauer, G (1956) *Derecho Penal, parte general. Bosch* casa editorial.Barcelona . p. 134

límite para hacer sus pronunciamientos.Ya que, si la actividad del Estado como juzgador no ha sido diligente, el mismo Estado debe soportar los perjuicios que de ello derivan. Así pues, los retardos del Estado no pueden recaer sobre el imputado o acusado como sujeto pasivo de la acción penal.

De manera que, para que en la sociedad no quede la sensación de impunidad, la justicia debe ser pronta, sería una injusticia el mantener indefinidamente subjudice al procesado, quien tiene el derecho a que la administración de justicia le defina en el menor término su situación jurídica

En este sentido opina igualmente Londoño[12] que una justicia tardía, cuando ya la sociedad se ha olvidado, inclusive del delito, cuando ya se ha apagado la conmoción pública que el mismo produjo, no es exactamente la justicia por la cual propende un derecho procesal penal garantizador de la libertad individual y del debido proceso.

Por su parte, Pérez[13], considera que la prescripción es un instituto que sirve a los derechos de la defensa común, porque al saber que la acción no puede prolongarse más allá de cierto tiempo, el juez se aplica a cumplir los términos y a dar satisfacción a los intereses privados y públicos.

Por ello, la ineficacia de la administración de justicia, para emitir oportunamente un pronunciamiento de fondo, o su pasividad o indolencia para impulsar el proceso penal, dentro de los términos de ley, no puede hacer mengua a los derechos del reo para que dentro de un determinado tiempo la acción penal llegue a su término.

Como se observa, los maestros de antaño se referían al tema de la prescripción como una garantía, a pesar de que en la época de sus publicaciones no existía en Latinoamérica el sistema acusatorio, garantista, como modelo de juzgamiento. Actualmente la doctrina no se ha ocupado del

---

[12] Londoño Jimenez Hernando. *Tribuna Penal. Revista del colegio de abogados penalistas de Antioquia.* Ob. Cit.
[13] Pérez, Luis Carlos. *Derecho Penal Parte General y Especial,* tomo II, Editorial Temis, Bogotá., 1982.p.323

tema, porque la institución de la prescripción se ha mantenido con la misma concepción desde la aplicación del sistema inquisitivo hasta la actualidad. Por otra parte, la jurisprudencia si se ha ocupado del asunto en Venezuela, especialmente en lo relativo a la llamada prescripción judicial que se verá más adelante.

Así pues, se tiene que la prescripción es un lapso susceptible de ser interrumpido, por ello resulta de interés judicial el manejo de los conocimientos relativos a cómo opera y cuándo transcurre; así como también, cuándo puede ser interrumpida. Deben igualmente, manejarse conceptos de dogmática penal sobre lo que es el momento de consumación de un delito, lo que es la concepción de los delitos continuados o permanentes, y de los delitos tentados; ya que el momento del acto será el que determine a partir de cuando comenzará a contarse el tiempo de la prescripción. Así mismo, apunta Reyes[14] que en relación a los delitos de comisión por omisión, es necesario establecer el momento en que tuvo lugar la acción omitida. Estos conceptos serán desarrollados por la investigadora en forma más amplia a medida que avance la investigación.

De esta manera, lo que resta por enunciar es que la pena como tiene un fin de prevención general; es decir, de intimidación, y ese fin dejaría de tener operancia si no se produce oportunamente; es decir, si media mucha distancia de tiempo entre la conducta realizada y la sanción que se pretende imponer dejaría de ejercer su influencia sobre el conglomerado social. Es por ello que, no solamente las acciones penales prescriben, sino que también prescribe la pena.

---

[14] Reyes Echandia Alfonso *Derecho Penal, parte general,* 7ª Ed. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1980.

En este sentido, Jescheck[15] considera que el fin resocializador de la pena desaparece poco a poco con el transcurso progresivo del tiempo y termina por desaparecer finalmente.

Por otra parte, Zambrano[16], considera a esta institución como el límite del ius puniendi expresa que "El ejercicio del poder punitivo estatal tiene límites temporales, que deben ser celosamente respetados para consolidar la vigencia plena de un Estado de Derecho". Dicho estudio considera que el fundamento filosófico para decretar la prescripción, es que el estado tiene un tiempo para ejercer el derecho a castigar. Por lo cual las personas no pueden quedar indefinidamente sometidas al aparato jurisdiccional del Estado. Y en el caso de los adolescentes el perseguirlos indefinidamente en el tiempo les limitaría la oportunidad de desempeñarse como ciudadanos cuando ya han adquirido su mayoría de edad y por ende se supone que poseen una madurez que les permite mayor comprensión de la antijuricidad de un hecho.

Por su parte Méndez [17] señala que al Estado le resulta conveniente dictar oportunamente los autos de sobreseimiento porque con ello se descarga el aparato jurisdiccional. La autora demuestra que un gran número de decisiones de este tipo que se dictan a diario en los Juzgados de Primera Instancia de Control, por causas que prescriben por el transcurso del tiempo dado el exceso de trabajo que tienen las Fiscalías lo

---

[15] Jescheck, Hans. *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Vol. II editorial Bosch. Barcelona 1981

[16]Zambrano, A *La prescripción de la Acción Penal.* Revista Jurídica Online 1 Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas 1 Universidad Católica de Guayaquil - Ecuador N°24 Año 2008 **:** Disponible en http:llwww. revistaiuri dicaonhine. com/i maçes/stories/revistas/2008Í24/24-la-prescricion-de-Ia-accion.p&

[17] Mendez, Doris, *El sobreseimiento*. Trabajo especial de grado para optal al título de especialista en ciencias penales y criminológicas UCAB:2008

que físicamente les impide concluir las investigaciones con elementos suficientes para acusar.

Tipos de Prescripción

Prescripción ordinaria y judicial

El Código Penal, como se analizará mas adelante, distingue la prescripción ordinaria de la judicial para diferenciar los casos en los que el Estado no ha iniciado el proceso de juzgamiento frente a los casos en que, una vez iniciado el proceso judicial, sin culpa del reo, opere la prescripción por retardo procesal. La prescripción judicial se configura cuando el juicio, sin culpa del reo, se prolonga por un tiempo igual más la mitad del mismo. Este término “del mismo” está referido al término de la prescripción ordinaria. El legislador, al sancionar las disposiciones respectivas del Código Penal, estableció, agrupando los delitos por quantum de la pena, lapsos distintos de prescripción de las acciones penales correspondientes para juzgarlos. Y estos mismos lapsos, que son los de la prescripción ordinaria; y cuando el proceso judicial ha comenzado y no ha concluido, y se ha prolongado por más de la mitad del tiempo ordinario de prescripción, es lo que se llama la prescripción Judicial En otras palabras, la prescripción judicial, es el tiempo ordinario de prescripción más la mitad del mismo.

Formas de Interrupción de la Prescripción

La prescripción es susceptible de ser interrumpida, por lo que el lapso comienza a correr nuevamente desde la fecha de la prescripción. Asi pues, el tiempo transcurrido se tiene por cancelado y comienza a correr un nuevo término a partir de la causa de la prescripción.

Las causas de interrupción de la prescripción están establecidas en el artículo 110 del Código Penal[18], en forma taxativa: la sentencia condenatoria, la requisitoria por fuga del reo, el auto de detención, la citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales subsiguientes. Como quiera, que en el sistema actual de juzgamiento no se habla de indagatoria, ni de auto de detención, conviene aclarar que el auto que decreta la privación judicial de libertad equivale al auto de detención y la citación para rendir indagatoria equivale al acto de imputación. Por lo tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha dictaminado que el acto de imputación formal interrumpe la prescripción, y también se refiere al momento de individualización del imputado, como se verá mas adelante en el capítulo correspondiente.

Aspectos legales

Constitución Nacional

La Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela[19], siendo este el texto fundamental de todas y cada una de las normas que rigen el ordenamiento Jurídico, establece en su articulo 271 entre otras cosas que no procede la prescripción de la acción penal en los delitos contra los derechos humanos o contra el patrimonio público, o el tráfico de estupefacientes.- Esta norma constitucional prevé que solo para estos delitos será imprescriptible la acción penal, de lo cual debe deducirse que para los otros delitos si se debe decretar la prescripción.

Código Penal

Es un conjunto unitario y sistematizado de normas jurídicas punitivas aplicables en materia penal, donde se plasma la voluntad del Estado de

[18] Código Penal venezolanoOb. Cit.
[19] Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Ob. Cit, art. 271

sancionar las conductas de los ciudadanos establecidas como hechos punibles.

Es asi como el Código Penal Venezolano[20], tiene su capítulo especial referido a la prescripción de la acción penal, el cual prevé en el Artículo 108 que la acción penal prescribe así: Por quince años; si el delito mereciere pena de prisión que exceda de diez años, Por diez años, si el delito mereciere pena de prisión mayor de siete años, sin exceder de diez. Por siete años, si el delito mereciere pena de prisión de siete años o menos. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República. Por un año, si el hecho punible sólo acarreare arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o suspensión del ejercicio de profesión industria o arte. Por tres meses, si el hecho punible sólo acarreare pena de multa inferior a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o arresto de menos de un mes.

Del examen de la disposición legal se observa que los lapsos señalados son taxativos y que se deben contar conforme a las reglas establecidas en el mismo código como: Artículo 109 el cual dispone que para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración; para las infracciones, intentadas fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Asi mismo dispone que si no pudiere promoverse o proseguirse la acción penal sino después de autorización especial o después de resuelta una cuestión prejudicial deferida a otro juicio, quedará en suspenso la

[20] Código Penal venezolano. Ob cit.

prescripción y no volverá a correr hasta el día en que dé la autorización o se defina la cuestión prejudicial.

De igual manera el Artículo 110 dice que se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el imputado, si éste se fugare. También interrumpirán la prescripción la citación que como imputado practique el Ministerio Público o la instauración de la querella por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley le reconozca con tal carácter; y las diligencias y actuaciones procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Por otra parte, cuando la ley fije un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal. La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción. La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieren sino a uno.

Dispone además el Artículo 101 del mismo código que cuando un condenado sea sometido por cualquier otro hecho punible a un nuevo juicio, se computará la prescripción según la pena que deberá imponerse en la nueva sentencia cuando resulte inferior a la impuesta en la anterior.

Las normas arriba transcritas son suficientemente explícitas sobre el modo de contar los lapsos y de interrumpir la prescripción. Se trata de normas de carácter sustantivo y conciben la institución como la fórmula para extinguir la acción penal y por ende el derecho del estado a proseguir el proceso de juzgamiento o la investigación de que se trate. Prevee que el

Estado debe cargar con las consecuencias de su retardo o de la ineficiencia del sistema.

Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña o Adolescente

Esta legislación nace en el año 2000 cuando el estado venezolano vio la necesidad de dar el carácter de sujetos plenos de derechos y deberes a los niños y adolescentes; en tal virtud crea la jurisdicción especial del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Pero fue reformada en 2007[21], a los efectos de este trabajo se le denominará LOPNA

Así se tiene que esta ley prevé igualmente sobre la prescripción de la acción lo siguiente en su Artículo 615 el cual instituye que procederá la prescripción de la acción a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública y a los seis meses, en caso de delitos de instancia privada o de faltas. Y se contarán los términos señalados para la prescripción de la acción conforme al Código Penal. También regula cuando hay interrupción de la misma, para lo cual señala que la evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción y que esta jurisdicción no tendrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Penal.

De esta norma de la ley especial es de tipo sustantivo, y remite al Código Penal. De la misma se desprende que la intención del legislador es que los casos no juzgados terminen por esta vía; es decir la LOPNA prevé que los casos que hayan sido investigados y se haya imputado y acusado un adolescente prescriba; pero como se verá mas adelante existe una diferencia con respecto a los adultos.

---

[21] Ley de Reforma parcial de la Ley Orgánica de Protección del niño y del adolescente Ob. Cit.

Código Orgánico Procesal Penal

Es el texto legal donde se establece el procedimiento a seguir para que el Estado como titular de la acción penal persiga a un ciudadano por la comisión de una conducta tipificada por la ley como delito, así, el Código[22] establece una escala de medios para que esa persecución llegue a cumplir su función, pero igualmente señala en su Artículo 28 las excepciones para continuar con dicha persecución y se tiene que esta norma prevé que durante la fase preparatoria, el Juez de Control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, alegando la extinción de la acción penal.

Otra excepción está contemplada en Artículo 31 que dice que durante la fase de juicio oral, las partes sólo podrán oponer alegar la prescripción de la acción penal, salvo que el acusado renuncie a ella, de igual manera las excepciones durante esta fase deberán interponerse, por la parte a quien corresponda, en la oportunidad señalada en el último aparte del artículo 344, y su trámite se hará conforme a lo previsto en el artículo 346

Ahora bien, el recurso de apelación contra la decisión que declare sin lugar las excepciones sólo podrá interponerse junto con la sentencia definitiva y en el artículo 33 se establecen los efectos de las excepciones antes mencionadas lo que darán como resultado el sobreseimiento de la causa Las normas de procedimiento ya señaladas presuponen que existe la norma sustantiva de prescripción. Y ésta opone como defensa de fondo en juicio pero también como una excepción. Puede ser alegada por la Fiscalía cuando solicita el sobreseimiento, y además puede ser opuesta por la defensa como excepción para impedir que el proceso prosiga.

---

[22] Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal *Penal. Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela* N° 5.930 Extraordinario de fecha viernes 4 de septiembre de 2009

Artículo 47. Suspensión de la prescripción. Durante el plazo del acuerdo para el cumplimiento de la reparación a que se refiere el artículo 41 y el período de prueba de que trata el artículo 44, quedará en suspenso la prescripción de la acción penal.

Artículo 52. Suspensión. La prescripción de la acción civil derivada de un hecho punible se suspenderá hasta que la sentencia penal esté firme.

En la LOPNA tambien se establece esa interrupción:

Artículo 567. Efecto interruptorio de la prescripción.

Acordada por el Juez o Jueza de Control la suspensión del proceso a prueba, quedará interrumpida la prescripción por el plazo acordado.

Capítulo IV

De la Extinción de la Acción Penal

Artículo 48 . Causas. Son causas de extinción de la acción penal:

…..8. La prescripción, salvo que el imputado renuncie a ella.[23]

Esta norma sustantiva, establecida en la ley procesal es el fundamento legal según el cual la acción penal se extingue por prescripción. Lo cual refuerza la tesis de que el legislador no pretende mantener "vivas" las acciones indefinidamente.

[23] LOPNA: Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente**.** Ob. Cit

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL DE ADULTOS Y DE ADOLESCENTES COMPARACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE PRESCRIPCIÓN

Diferencias y semejanzas en ambos procesos

El trámite procesal de juzgamiento por delitos está circunscrito al principio de legalidad procesal lo que obliga a realizarlo con base a las normas procesales del COPP[24] si se trata de casos de adultos o de la LOPNA[25] si se trata de casos de adolescentes. En ambas leyes procesales se establece la prescripción como figura procesal y como causal para extinguir la acción penal mediante el decreto en una decisión de sobreseimiento. Sin embargo, las decisiones de los tribunales, a las que se les denomina jurisprudencia son de diferentes criterios en la jurisdición de adultos y en la de adolescentes, a pesar de que ambas leyes preceptúa lo mismo. Mientras los jueces que juzgan a los adultos decretan la prescripciópn, los jueces que juzgan a adolescentes no lo hacen. Pareciera que se trata solo de criterios de interpretación jurídica sobre la aplicación de esta figura como fórmula para cerrar los procesos en los cuales no haya habido verdadera actividad procesal y se opera el trascurso del tiempo fundamento para decretar esa prescripción.

Sin embargo como se verá en el capítulo correspondiente a la jurisprudencia hay criterios distintos en lo referente a la interpretación de las normas sobre prescricpión tanto del Código Penal como de la LOPNA.

Lo que resulta preocupante es que no puede considerarse ninguna acción penal infinita porque las acciones están destinads a juzgar conductas de seres humanos y los seres humanos son personas finitas. Es posible

[24] Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal. Ob. Cit.
[25] Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente**.** Ob. Cit

que una persona viva hasta cien años, e incluso ha habido seresque han vivido un poquto mas. Por lo cual uno se pregunta si por muy grave que sea un delito alguien juzgaría una persona de 115 años. O menor aún en el supuesto de renovar indefindamente las órdenes e captura e interrumpir las prescricpiónes y en supuesto de acciones imprescriptiles, resulta lógico que al transcurir cien años del la comisión del hecho, tnato los jueces como la ley presuman que noes posible juzgar al autor del hecho porque ya debe estar merto, de manera que por presunción de muerte debería con base a al lógica sobreseer las causas.

Codigo Orgánico Procesal Penal

La Ley procesal preve distintas oportunidades en las que se puede alegar u opor como defensa la prescripción de la acción: La primera es como excepción durante la fase preparatoria y durante la fase intermedia

> Artículo 28. Excepciones. Durante la fase preparatoria, ante el Juez de control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:
>
> .....5. La Extinción de la acción penal; [26]

Puede ser alegada por la fiscalia cuando solicita el sobreseimiento, y además puede ser opuesta por la defensa como excepción para impedir que el proceso prosiga. En caso de declararse con lugar durante estas fases se procederá a dictar el sobreseimiento. En la fase de juicio se puede alegar in límine litis o como defensa de fondo.

> Artículo 31. Excepciones oponibles durante la fase de juicio oral. Trámite. Durante la fase de juicio oral, las partes sólo podrán oponer las siguientes excepciones:
>
> ……..b) La prescripción de la acción penal, salvo que el acusado renuncie a ella.

[26] Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal. Ob. Cit

……..Las excepciones durante esta fase deberán interponerse, por la parte a quien corresponda, en la oportunidad señalada en el último aparte del artículo 344, y su trámite se hará conforme a lo previsto en el artículo 346.

El recurso de apelación contra la decisión que declare sin lugar las excepciones sólo podrá interponerse junto con la sentencia definitiva.

Artículo 33. Efectos de las Excepciones. La declaratoria de haber lugar a las excepciones previstas en el artículo 28, producirá los siguientes efectos:
……..4. La de los numerales 4, 5 y 6, el sobreseimiento de la causa.

La norma de procedimiento transcrita presupone que existe la norma sustantiva de prescripción. .

Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña o Adolescente

Artículo 615

Prescripción de la acción

La acción prescribirá a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública y a los seis meses, en caso de delitos de instancia privada o de faltas.

Parágrafo Primero. Los términos señalados para la prescripción de la acción se los contará conforme al Código Penal.

Parágrafo Segundo. La evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción.

Parágrafo Tercero. No habrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Penal. [27]

De esta norma de la ley especial es de tipo sustantivo, y remite al Código Penal solo en cuanto el modo de contarlos, ya que los lapsos de prescripción para cada delito los fija la LOPNA y como se vé, la prescripción mas larga es de solo cinco años; ello significa que para el adolescente el plazo de prescripción es mucho menor que para los adultos. De la misma se desprende que la intención del legislador es que los casos no juzgados terminen por esta via; es decir la LOPNA no prevee que los procesos suspendidos se renoven indefinidamente, razón por la cual la jurisdicción de adolescentes deben tomar en consideración esa previsión legislativa.

[27] LOPNA Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente**.** Ob. Cit

Sin embargo resulta importante observar que el legislador de LOPNA ha considerado que la “evasión” interumpe la prescripción, de manera que al librarse orden de captura, el adolescente imputado adquiere la condición de evadido. Ahora bien, esta condición es permanente, si se evadió y permanece en ese estado, cada nueva orden de captura no constituye una nueva evasión. De manera que si la circunstancia de estar evadido se califica como interruptora permanente de la prescripción, pues aún sin nuevas órdenes de captura, mientras permanezca como evadido se estaría interrumpiendo la prescripción y por ende ninguna causa prescribiría.

> Artículo 617. Evasión. El adolescente que se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente indebidamente del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legitimo impedimento del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se logra se ordenará su captura. Lograda la ubicación o la captura, el juez competente, según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias.

Esta concepción coloca a la acción penal contra un adolescente evadido, como una acción inprescriptible mientras permanezca bajo esa condición. Lo cual a criterio de esta investigadora resulta totalmente ilógico y contradictorio puesto que por una parte se minimizan los lapsos de prescripción de las acciones penales por delitos cometidos por adolescentes y por otra parte se establece la evasión como causal de interrupción, que de hecho se convierte en una interrupción permanente e indefinida; ello siempre y cunado ya exista acusación.

Por otra parte se analizó conforme al artículo 110 del Código Penal, en los procesos de adultos es posible que la acción penal prescriba cuando el juicio no ha inciado y que luego una vez inicado se opoere la prescripción judicial siempre que tampoco el adulto se haya

El sobreseimiento

Es una decisión que pone fin al proceso sin pronunciamiento de absolución a condena, por una causa que hace imposible proseguirlo, como por ejemplo la muerte del imputado. Asi pues, la precripción es una de estas causales. Se puede dictar mediante auto cuando ocurre dentro del curso del proceso o mediante sentencia cuando se dicta al final del juicio.

> Artículo 318. Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando:
>
> 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
>
> 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;
>
> 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;
>
> 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a lainvestigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado;
>
> Así lo establezca expresamente este Código
>
> Artículo 319. Efectos. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de éste Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas.[28]

Aunque es una decisión que se dicta mediante auto se equipara en sus efectos a la sentencia definitiva, porque pone fin al proceso. Ahora bien si la prescripción se alega como defensa de fondo o en limine litis en el juicio oral se dicta en la sentencia defintiva

> Artículo 364. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:
>
> ….5. La decisión expresa sobre el sobreseimiento, absolución o condena del acusado, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan;[29]

Como se desprende de la norma transcrita en la sentencia definitiva de adultos se puede decretar el sobreseimiento por prescripción de la acción o por cualquier causal que lo haga procedente, como por ejemplo que del

---

[28] Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal. Ob. Cit

[29] ibidem

juicio resulte que el hecho no es punible**.** En cambio, en la LOPNA la sentencia definitiva cuando se ha extinguido la acción penal no es de sobreseimiento sino que es absolutoria. Es decir en sentencia solo se absuelve o se condena[30]

Artículo 602. Absolución.

Procederá la absolución cuando la sentencia reconozca:

i) La existencia de una causal de extinción o caducidad de la acción penal.

El sobreseimiento de causas seguidas contra adolescentes solo está previsto como un auto. Incluso en la LOPNA existen dos tipos de sobeseimiento uno provisional[31], cuando el proceso se suspende y uno definitivo cuando el adolescente ha dado cumplimiento a lo acordado en el sobreseimiento provisonal y cuando se opere una causal de sobresemiento como es la extinción de la acción penal y en sus causales la prescripción de la acción, en lo cual se asemeja al proceso de adultos.

Cualquiera de las partes puede solicitar el sobreseimiento definitivo cuando antes de admitirse la acusación opere una causal de extinción de la acción penal, tanto en adultos como en adolecentes[32]

Artículo 573. Facultades y deberes de las partes.

Dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, las partes podrán manifestar por escrito lo siguiente:

….b) Oponer excepciones.

c) Solicitar el sobreseimiento.

Conviene agregar que las requsitorias son la publicación en gaceta oficial de la orden de captura. Ni la LOPNA ni El COPP preveén que las órdenes de captura se publiquen mediante una requisitoria. De manera que

---

[30] Artículo 601 de LOPNA Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente**.** Ob. Cit

[31] Articulos 51 y 562de LOPNA Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente**.** Ob. Cit

[32] LOPNA Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente. Ob. Cit.

existe un vació al respecto. Por lo cual debe acogerse lo establecido en el Código Penal (art 110) según el cual se libra la requisitoria.

Comparación Estadísticas de causas en Juzgados de San Cristóbal Tribunales de Control del Area Penal de Adultos del Estado Tachira Año 2011

Control nº 1	causas terminadas por prescripción de la acción	481
Control nº 2	causas terminadas por prescripción de la acción	510
Control nº 3	causas terminadas por prescripción de la acción	412
Control nº 4	causas terminadas por prescripción de la acción	458
Control nº 5	causas terminadas por prescripción de la acción	552
Control nº 6	causas terminadas por prescripción de la acción	487
Control nº 7	causas terminadas por prescripción de la acción	495
Control nº 8	causas terminadas por prescripción de la acción	576
Control nº 9	causas terminadas por prescripción de la acción	415
Control nº 10	causas terminadas por prescripción de la acción	502

Como se observa del resultado, alrededor de 4787 causas penales terminaron con un sobreseimiento por prescripción de la acción penal en el año 2011 en la jurisdicción de adultos. Los expedientes salen de esos despachos y se guardan en el archivo definitivo. Además se dictaron mas sobreseimientos por cumplimiento fórmulas alternativas a la prosecución del proceso como son acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. Se trata de un altísmo número de causas que prescriben por falta de impulso procesal; se trata de hechos por delitos que quedan impunes; se trata de casos en los que la Fiscalía no acusó. Asi mismo, conforme se analizó, estas prescripciones tambien proceden cuando luego de

instaurada la acusación el juicio de prolonga sin culpa del reo, es decir no procede si hubo evasión.

Causas Paralizadas, con Orden de Captura en Juzgados de Control

Area Adolescentes del Estado Tachira Año 2011

Control nº 1 causas paralizadas 152
Control nº 2 causas paralizadas 183
Control nº 3 causas paralizadas 207

Causas Terminadas por sobreseimiento por prescripción 0

Por el contrario a lo que sucede en adultos, en la jurisdición de adolescentes ninguna causa ha sido terminada por lo que se encuentran en ese estado 540 causas; los expedientes permencen en el archivo judicial activo de los Juzgados, y continuarán acumulándose de no cambiarse la interpretación de la ley, o de no ser reformada la ley.

Así mismo, se puede observar que en la jurisdicción de adolescentes de otros estados, sí se decreta la prescrpción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento, de las causas. A continuación se presentan dos ejemplos de ello:

> ***Decisión de Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de Sucre*** *(Extensión Cumaná), de 17 de Septiembre de 2010*
>
> Este Tribunal Segundo de Control de este Circuito Judicial **Penal**, Administrando Justicia, en nombre de la República Bolivariana de**Venezuela** y por Autoridad de la Ley Decreta: el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR **PRESCRIPCION** DE LA **ACCION PENAL** para los imputados: XIOMARA JOSEFINA URBANEJA FAJARDO, titular de la cédula de identidad N° 16.620.354 y SILENY DEL CARMEN URBANEJA FAJARDO, titular de la cédula de identidad N° 12.952.025, por el delito precalificado por esta Fiscalía como LESIONES INTENCIONALES LEVES, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código **Penal** en perjuicio de la adolescente XXXXX[33]

[33] *http://tribunales-primera-instancia.vlex.com.ve/vid/imputadas-autoridad-fajardo-sileny-303443174*

***Decisión de Tribunal Segundo de Control L.O.P.N.A de Monagas**, de 23 de Junio de 2011*

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho ya explanados, este Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control de la Sección para la Responsabilidad **Penal** del Adolescentes del Circuito Judicial **Penal** del Estado Monagas, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de **Venezuela** y por autoridad de la Ley Declara la **Prescripción** de la **Acción Penal** por ser materia de Orden Público y en consecuencia se Decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de la presente causa, seguida a IDENTIDAD OMITIDA, extinguiéndose así, la responsabilidad **penal** que pudiera atribuírseles, por la presunta comisión del delito de LESIONES PERSONALES MEDIANA GRAVEDAD, previstos en el artículos 413 del Código **Penal** Vigente, cometido en perjuicio de la ciudadana MIRIAN BEROUAYEL extinguiéndos...[34]

[34] *http://tribunales-primera-instancia.vlex.com.ve/vid/identidad-personales-mediana-gravedad-308626838*

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA DEL TSJ EN MATERIA DE PRESCRICIÓN

Jurisprudencia sobre prescripción de la acción penal

Caso Uno

Sentencia de la Sala de Casación Penal Nº 240 de fecha 17 de mayo de 2007

Resúmen del caso

En juicio, en Anzoátegui se dictó sentencia en un caso de la muerte de un niño en una picina producto del mecanismo de succión. Se calificó desde inicio como homicido culposo y se acusó a los representantes de la empresa y contratante del servicio de instalación del mecanismo de la picina; el juicio se produjo con retardo pues el hecho ocurrió en diciembre de 1999 y el juicio y su sentencia son de fecha julio de 2005.

La defensa alegó prescripción de la acción penal. Pero fueron condenados a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión por culpa por omisión y negligencia conforme al artículo 411, hoy 409, del Código Penal. El sentenciador de primera instancia negó la prescripción al señalar que los retardos procesales eran culpa de los acusados al no acudir a los actos de sorteo y constititución de escabinos.

La defensa apeló y la Corte de Apelaciones confirmó la decisión de Primera Instancia y declaró sin lugar la apelación. Por lo cual los defensores recurrieron en Casación. La Sala Penal declaró sin lugar el Recurso de Casación en fecha 17 de mayo de 2007, con ponencia de Blanca Rosa Mármol de León, pero dos magistrados salvaron sus votos.

La opinión mayoritaria de la Sala en especial de la ponente se resume en cuanto al lapso de prescripción de la acción penal:

> Dicho lapso al que se refiere el artículo transcrito, debe computarse, para la generalidad de los delitos, de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 37 del Código Penal, siendo la base de cálculo el término medio de la sumatoria de los límites de la pena previstos en la norma, lo cual es la pena normalmente aplicable, sin consideraciones de atenuantes o agravantes.
>
> Para el caso del delito de homicidio culposo, excepcionalmente estableció el legislador la facultad del juez de determinar la pena a aplicar, evaluando el grado o el nivel de culpa que de acuerdo a su convicción y al daño causado, considerase ajustado al caso concreto,
>
> Por ello, la base de cálculo para determinar el lapso de prescripción de la acción penal para el delito de homicidio culposo, no es el previsto en el artículo 37, pues de ser así, implicaría una limitante a la potestad del juez de evaluar el grado de culpa y daño causado, obligándole a estimar desde el término medio de la pena, lo cual es contradictorio con la facultad conferida en el referido artículo 409 del Código Penal, por lo que la pena a aplicar oscila entre el límite inferior y el superior, según criterio sustentado por el juez.[35]

La Sala Penal citó una sentencia anterior Nº 196 del 12 de mayo de este mismo año 2007 en la cual se estableció ese criterio y se cambió el criterio anterior que era que en todos los casos se parte del término medio de la pena según el artículo 37 del Código Penal para contar el lapso de prescripción aplicable a todos los casos. El nuevo criterio consiste en establecer el lapso de prescripción aplicable para el homicido culposo tomando el límite superior de la pena del tipo.

Sin embargo, los votos salvados de dos Magistrados muestran que disintieron del criterio de la Sala Así:

Héctor Manuel Coronado Flores, consideró que la interpretación de la Sala conduce a crear desigualdad para la aplicción de la prescricpión:

> En virtud de lo antes expuesto, concluye quien aquí disiente, que no es censurable, a los fines del cálculo de la pena así como de la prescripción de la acción penal, la consideración de aplicar el contenido del artículo 37 del Código Penal, en el delito de **Homicidio Culposo**, y para ello debe tomarse en cuenta sólo la pena prevista en la

---

[35] Sentencia de la Sala de Casación Penal Nº 240 de fecha 17 de mayo de 2007. Disponible en *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/240-17507-2007-C06-0080.html*

norma tipo, (encabezamiento del artículo 409 **eiusdem**), y de allí puede el Juez según su prudente arbitrio aplicará la pena correspondiente dependiendo del grado de culpabilidad del agente. Por otra parte, no debe establecerse una nueva prescripción de la acción penal para el caso del último aparte de dicha norma, atinente a la multiplicidad de víctimas, por cuanto ésta viene a ser una agravante, la cual que no puede tomarse en consideración a los fines de la prescripción de la acción penal.[36]

Deyanira Nieves Bastidas, consideró que ya había antecedente doctrinario y jurisprudencial de tomar el límite superior de la pena para la prescripción pero que:

> Esa corriente fue abandonada mayoritariamente, por contraponerse a los principios garantistas a favor del condenado, consagrados en el texto constitucional, ya que en su aplicación -límite máximo de la pena- se requería adoptar el grado de culpa y responsabilidad máxima del agente.
>
> Igual análisis resulta aplicable para el supuesto del delito de Homicidio Culposo, ya que considerar el término máximo de la pena establecida para tal injusto típico, equivale a calificar la conducta de todos los agentes delictuales como culpa máxima. Por ello, la posición más acorde con los principios constitucionales y conforme a una interpretación verdaderamente garantista de los derechos del acusado, implica tomar en cuenta el término medio de la pena establecida para el delito, a los fines de la determinación del lapso de prescripción de la acción penal.[37]

Planteamiento del asunto jurídico objeto de la sentencia

Salvo las excepciones constitucionales según las cuales las acciones penales para enjuiciar algunos delitos no prescriben *(hechos contra la corrupción, violación de derechos humanos, narcotráfico)* las acciones penales de los demás delitos tienen según la pena del tipo un lapso de prescripción diferente. Ahora bien como todo tipo penal tiene dos extremos de pena uno inferior y otro superior, para saber cual es la probable pena aplicable la regla es aplicar lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal es decir el término medio. Asi pues una vez calculado ese término medio aplicable al caso concreto, se busca en el Artículo 108 del Código Penal cual es el lapso de prescripción aplicable a esa pena.

No existe norma especial alguna que establezca excepción para el cálculo de prescripción. Por lo cual se aplica para todos los delitos en

[36] Sentencia de la Sala de Casación Penal Nº 240 de fecha 17 de mayo de 2007 cit
[37] Ibid.

condiciones de igualdad el término medio. Sin embargo, como el Código Penal dispone que para el delito de homicidio culposo cuando se va a aplicar la pena despues de declarado culpable al reo, el Juez debe graduarla sin partir del término medio, sino según la gravedad del caso; es por lo que la Sala extendió ese criterio de graduación de la pena para condenar al calculo de la pena para prescribir. Y fue así entonces como la Sala estableció una excepción para los homicidios culposos señalando que se no se aplica el término medio sino el límite inferior.

Análisis

Esta investigadora disiente del criterio de la Sala y comparte el criterio de los votos salvados por cuanto no puede hacerse excepciones no previstas en la ley pues se crea desigualdad, y todos los casos que se retarden deben prescribir de igual forma estableciendo el término medio como la cantidad de pena que determina la prescripción, sin tomar en cuenta las agravantes o las atenuantes que hacen fluctuar la pena cuando se condena es decir cuando ya se aplica. En la prescripción no hay pena aplicada sino aplicable. Por lo tanto al prescribirse no se puede considerar una pena de condena es decir no se examina el fondo por lo tanto no se examina ninguna agravante que pudiera dar lugar a la aplicación del límite superior. De manera que esta investigadora opina que la Sala incurrió en errada interpretación de la ley pues donde el legislador no distingue el intérprete no puede distinguir y no puede hacerse una interpretación extensiva del límite para condenar y aplicarse éste como el término para calcular la prescripción.

Caso Dos

Sentencia de la Sala de Casación Penal Nº 384 de fecha 10 de julio de 2007. Ponente: Héctor Manuel Coronado Flores

a) Sala Penal

Resúmen del caso

En Guárico en audiencia preliminar el 9 de febrero de 2006 el Juzgado de Primera Instancia declaró sobreseida una causa por considerar que se habia operado la prescripción de la acción penal en delito de homicidio culposo.

La víctima apeló de la sentencia y conoció la Corte de Apelaciones quien en fecha 22 de mayo de 2006 declaró sin lugar el recurso y confirmó el sobreseimiento por prescripción de la ación penal.

El apoderado de la víctima formalizó recurso de casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones y alegó que el retardo era imputable al reo; que hubo falta de motivación y que hubo errada interpretación de la ley. La Sala Penal admitió el recurso. Y decidió el 10 de julio de 2007 que el recurso se declara sin lugar porque la Corte de apelaciones sí motivo y analizó los retardos y estableció que no eran imputables al reo, que la Corte de Apelaciones no incurrió en errada aplicación pues se aplicaron correctamente los artículos 108, 109, y 110 del Código Penal y agregó que La Corte de Apelaciones estableció cuando se cometió el delito cual era el lapso de prescripción y contó que ya estaba prescrito y que por ende procede el sobreseimiento.

Planteamiento del problema o del asunto objeto de la sentencia

Las denuncias que sustentan el Recurso de Casación fueron el retardo por culpa del reo no hace procedente la prescripción por lo que se aplicó mal el artículo 110 según el cual solo procede cuando no hay culpa del reo en el retardo; y la supuesta falta de motivacióndel fallo. La Sala los declara sin lugar porque la Corte de Apelaciones si examinó y estableció la causa de los retardos y decidió que los mismos no eran atribuibles a la culpa del reo; no estableció la Sala que se aplica el término medio o la regla del artículo 37 para establecer la pena para calcular la prescripción del delito de homicidio; en el caso no se examinó ni se planteó ese supuesto sino se

trató al homicidio culposo igual que todos los delitos examinando la aplicación de la prescripción judicial con fundamento al artículo 110 del Código Penal. Aunque de la sentencia se desprende que el cálculo se hizo en aplicación del artículo 37. En efecto a Sala de Casación Penal dijo:

> En efecto, la acción penal para perseguir el delito imputado al acusado FRANCISCO IGNACIO PERALTA COLMENARES, para la fecha en que fue dictado el sobreseimiento de la causa por el Juzgado Segundo de Control, se encontraba evidentemente prescrita de acuerdo a los artículos 109, 108, ordinal 4°, y 110, primer aparte, del Código Penal, tomando en cuenta que los hechos imputados al acusado ocurrieron el 6 de noviembre del año 2000, **siendo que el delito de Homicidio Culposo ordinariamente prescribe a los tres (3) años** y por cuanto en dicha causa habían transcurrido sin culpa del imputado más de cinco (5) años desde la fecha en que ocurrieron los hechos, tiempo que excede los cuatro (4) años y seis (6) meses para que prescriba judicialmente la acción penal, procedía declarar, tal como lo hizo el Juzgado Segundo de Control, el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318, numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal.[38]

Análisis

Lo que se discutió es: cuando hay o no hay culpa del reo para que se opere la prescripción. Y que esto se motiva examinando cada acto y su diferimiento o causa de retardo. Lo cual se hizo debidamente por la Corte de Apelaciones y por ende el recurso fue declarado correctamente sin lugar.

Esta investigadora comparte la opinión de la sala, no hay votos salvados y el punto analizado de la culpa del reo está muy claro.

En cuanto a la aplicación del artículo 37 esto se desprende la parte arriba transcrita puesto que ahí se señala que el hecho (se trata de homicido culposo) prescribe a los tres años y la prescripción judicial es a los cuatro años y seis meses. Lo que significa que se tomó el término medio de la pena al decir que ordinariamente prescribe a los tres años pues de conformidad con el artículo 108 del Código penal las acciones que prescriben ordinariamente a los tres años son aquellas cuya pena en su término medio es de tres años o menos (numeral 5to del 108) lo que significa que se tomó el término medio de la pena del tipo cual es de seis

[38] Sala de Casación Penal Nº 384 de fecha 10 de agosto de 2007. Disponible en *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Julio/384-10707-2007-C06-0424.html*

meses a cinco años ya que siendo la pena del artículo 411 de seis meses a 5 años la mitad de la misma es 2 años y nueve meses; es decir que se consideró que la pena aplicable es menor de tres años lo que signifca que la Sala tomó el término medio,

Conclusión: en mayo la Sala dice que se toma el límite superior, en julio del mismo año la Sala dice que se declara sin lugar el recurso porque la Corte de Apelaciones confirmó una decisión que hizo motivado y ajustado a la ley el cálculo para prescripción en el cual se tomó el término medio. Es éste el primer fundamento que da luar al recurso de revisión de la Sala Constitucional ya que no se observa uniformidad en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, lo que a nuestro criterio crea inseguridad jurídica y confusión en los jueces que acatan las doctrinas del TSJ.

b) Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
Pedro Rondón Haaz
14 de marzo de 2008
Expediente N° 07-1273. Sentencia N° 410 **F**echa 14/03/2008

Recurso de Revisión Constitucional [39]de sentencia dictada por Sala Penal [40]

Resúmen del caso

Tal como se narró en el caso primero, la Sala de casación penal con el voto mayoritario declaró que en el homicido culposo debe considerarse como excepcióna al la regla del artículo 37 del Código Penal la aplicación de la pena y que por ende para calcular la prescripción se debe tomar el límite superior según el cual la acción penal por homicido culposo prescribe a los 5 años y no a los tres. Por lo tanto, si se trata de prescripción judcial se

[39] TSJ Sala Constitucional.Sentencia N° 410 **F**echa 14/03/2008
http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/410-140308-07-1273.htm
[40] Comentada en el primer caso de este capitulo de jurisprudencia sobre prescripción de la acción penal

le suma la mitad del mismo y la prescripción resulta de siete años y seis meses. Por lo tanto la acción penal para el caso de autos no se encuentra prescrita según la Sala Penal; hubo dos votos salvados que matuvieron que el lapso aplicable es el de la prescripción ordinaria para todos los delitos es decir el término medio de la pena que como ya se ha dicho para homicidio culposo es de tres años, por lo que prescribe a los tres años.

El Recurso de Revisión planteado por la defensa de los condenados expresa que no hay uniformidad de la jurisprudencia de la Sala Penal pues en un mismo año ha dictado dos sentencias con criterios opuestos; que la prescripción es de orden público y que el cambio de jurisprudencia de la Sala altera la jurisprudencia pacífica y reiterada; que la situación especial de la pena del homicido culposo y de su graduación sin la regla del artículo 37 es algo especial solo para aplicar la pena; que no se puede hacer excepciones en las reglas de prescripción pues rige para todas lo establecido en el Artículo 37.

Planteamiento del problema o del asunto objeto de la sentencia

Se trata de una sentencia por recurso extraordinario de revisión que interpreta las normas del Código Penal sobre prescripión, en especial la aplicación de la regla del artículo 37 para el cálculo de la prescripción de la acción penal para el homicidio culposo

> La regla de proporcionalidad que contenía el referido artículo 37 del Código Penal se estableció para cualquier delito, en el sentido de que el legislador preceptuó para cada delito un término de pena que tiene dos extremos: uno mínimo y uno máximo; y ha sido doctrina pacífica y consistente en la jurisdicción penal venezolana, que la prescripción que disponía el artículo 108 del código adjetivo penal debe ser calculada con base en el término medio de pena, que resulte de conformidad con el 37 eiusdem.
>
> 3. En el caso particular del homicidio culposo se observa que el intérprete dispone de todos los elementos que, de conformidad con las disposiciones legales antes transcritas, deben ser ponderados para el cálculo de la prescripción aplicable desde el término medio de la sanción que señala la ley.
>
> Para la aplicación del criterio que se acaba de referir, no obsta que el legislador haya exigido que, para el cálculo de la pena aplicable en un caso de homicidio culposo, deba apreciarse la culpabilidad del agente; en primer término, porque, aunque no lo diga la ley, es deber del administrador de justicia penal la valoración cualitativa y cuantitativa de la

culpabilidad como elemento esencial concurrente a la existencia de cualquier delito; y, en segundo lugar, porque el juez, una vez que aprecie el grado de culpabilidad del agente, no debe hacer otra cosa que la graduación de la pena, a partir del término medio de la misma y hacia el mínimo o hacia el máximo, dependiendo de la valoración de la conducta del sujeto activo, tal y como debe hacerse al momento del cálculo de la sanción de cualquier delito. No puede entenderse, entonces, cómo, en el caso del homicidio culposo, el deber legal de apreciación del grado de culpabilidad es incompatible con la aplicabilidad de las normas penales sustantivas sobre extinción, por prescripción, de la acción penal; errado criterio éste en el cual fundamentó la Sala de Casación Penal el acto jurisdiccional que es objeto de la presente revisión.

4. En cuanto a la declaratoria sin lugar –por parte de la Sala de Casación Penal- de los recursos de casación que interpusieron los defensores de los ciudadanos Víctor Antonio Alezones Rivero, Isaac Ignacio Van Praag Combellas y Roberto Mario Guaiti Grizzi, "por no haber operado ninguna de las formas de prescripción de la acción penal previstas en los artículos 108.4 y 110, ambos del Código Penal", observa esta Sala Constitucional que no encuentra explicación alguna al diferente tratamiento que dispensó la Sala de Casación Penal, para el cómputo del término de la prescripción de la acción penal en el caso de homicidio culposo, en virtud de que para la situación que se valora, no se aprecia diferencia alguna entre el delito en cuestión y la generalidad del resto de los tipos legales en el ordenamiento jurídico venezolano; de manera que fue manifiestamente errado el criterio que se mantuvo en dicho fallo, en el sentido de la no aplicabilidad de la norma que contiene el artículo 37 del Código Penal, lo que constituye un errado control constitucional, que derivó en lesión a los derechos fundamentales de los solicitantes, tales como la igualdad, la tutela judicial eficaz y el derecho a la defensa. Así se declara.

Análisis

Primero. La competencia de la sala

La Sala Constitucional dice que se declara competente porque ella debe interpretar la Constitución pero lo que interpreta son normas del Código Penal y no señala cual es la violación constitucional en que incurrió la Sala Penal.

> Tal poder de revisión de decisiones definitivamente firmes abarca fallos que hayan sido pronunciados tanto por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) como por los demás tribunales de la República (artículo 5.16 eiusdem), pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental.[41]

El recurso extraordinario de revisión constituye una acción que tiene como finalidad última garantizar el cumplimiento, la vigencia y el respeto de

[41] Sala Constitucional Sentencia N° 410 **F**echa 14/03/2008 .*http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/410-140308-07-1273.htm* . *Cit*

los postulados constitucionales, así como la integridad de su interpretación, en la necesidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías constitucionales, "pues considera que solo se justifica respecto de aquellas sentencia que lesionan los derechos y garantías constitucionales o que contradigan las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la misma Sala" (Portocarrero 2005)[42].

La Sala Constitucional en sentencia de fecha 6 de febrero de 2001 (Caso: Corpoturismo) al establecer que su facultad revisora señaló

> 1. Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, la Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:
>
> 3.1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
>
> 3.2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
>
> 3.3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
>
> 3.4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. [43]

Segundo en relación a la Prescripción

La Sala analiza la prescripción en lo que respecta a los delitos culposos:

> La regla de proporcionalidad contenida en el artículo 37 del Código Penal se estableció para cualquier delito, incluidos los culposos, en el sentido de que el legislador preceptuó

---

[42] Portocarrero, Z. *La Revisión de Sentencias: Mecanismo de Control de Constitucionalidad**, creado en la Constitución de 1999***. Colección Nuevos Autores, 8, Tribunal Supremo de Justicia. 2005 .p 109

[43] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romeron Sentencia 93 Fecha 6 de febrero de 2001,caso: CORPOTURISMO, Fecha consuta 2/10/ 2011. *www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/consulta.asp?*

para cada delito un término de pena que tiene dos extremos: uno mínimo y uno máximo.
La prescripción de la acción penal regulada en el artículo 108 del código adjetivo penal debe ser calculada con base en el término medio de la pena, que resulte de lo dispuesto en el artículo 37 eiusdem.
La prescripción de la acción en el homicidio culposo debe computarse conforme el término medio de la pena, a la luz de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal.
En el homicidio culposo el cálculo de la prescripción se hará en razón del término medio de la sanción que establece el Código Penal para dicho ilícito.
No es correcto el criterio de la Sala de Casación Penal mediante el cual se sostenía que en cuanto corresponde a los delitos culposos, el plazo de prescripción debía computarse conforme el término máximo de la pena establecida para dicho delito.
La consideración del término medio para el cálculo de la prescripción en los delitos culposos no es óbice para la apreciación del grado de culpabilidad del agente.
Es deber del administrador de justicia penal la valoración cualitativa y cuantitativa de la culpabilidad como elemento esencial concurrente a la existencia de cualquier delito, incluidos los delitos culposos.
El juez, una vez que aprecie el grado de culpabilidad del agente en los delitos culposos, no debe hacer otra cosa que la graduación de la pena a partir del término medio de la misma y hacia el mínimo o hacia el máximo, dependiendo de la valoración de la conducta del sujeto activo, tal y como debe hacerse al momento del cálculo de la sanción de cualquier delito.
No puede entenderse cómo en el caso del homicidio culposo, el deber legal de apreciación del grado de culpabilidad es incompatible con la aplicabilidad de las normas penales sustantivas sobre extinción, por prescripción, de la acción penal, entiéndase, la consideración del término medio de la pena como base para el cálculo de la prescripción.
No existe explicación al diferente tratamiento que dispensó la Sala de Casación Penal, para el cómputo del término de la prescripción de la acción penal en el caso del homicidio culposo, pues no existe diferencia alguna entre los delitos culposos y la generalidad del resto de los tipos legales en el ordenamiento jurídico venezolano.
En materia de prescripción de los delitos culposos debe aplicarse, de igual modo, la regla del artículo 37 del Código Penal sobre el término medio de la penal.

En el caso objeto de estudio, la Sala Constitucional no dejó claro el porqué procedía a la revisión ya que no señaló la vulneración o errada interpretación de una norma constiticional. En efecto, si bien es cierto el contenido del fallo unifica la jurisprudencia de la Sala Penal en materia de prescripción en opinión de esta investigadora, la competencia de la Sala Constitucional no está sustentada en la decisión de la misma Sala cómo el caso encuadra en uno de los supuestos de revisión constitucional; asi pues la Sala debió señalar expresamente que se violaba el principio constitucional de la legalidad, es decir en cuanto a la legalidad de la penas; y el principio de la igualdad ya que todos las acciones penales cuyo ejercio se retarde por culpa del Estado deben prescribir de igual manera y, la regla debe ser igual para todos los delitos.

Al final de la decisión la Sala “remendó” sin explicar en que consiste la violación o que entrañan los derechos a las garantías violados señalando que:

> ….Observa esta Sala Constitucional que no encuentra explicación alguna al diferente tratamiento que dispensó la Sala de Casación Penal, para el cómputo del término de la prescripción de la acción penal en el caso de homicidio culposo, en virtud de que para la situación que se valora, no se aprecia diferencia alguna entre el delito en cuestión y la generalidad del resto de los tipos legales en el ordenamiento jurídico venezolano; de manera que fue manifiestamente errado el criterio que se mantuvo en dicho fallo, en el sentido de la no aplicabilidad de la norma que contiene el artículo 37 del Código Penal, lo que constituye un errado control constitucional, que derivó en lesión a los derechos fundamentales de los solicitantes, tales como la igualdad, la tutela judicial eficaz y el derecho a la defensa. Así se declara.[44]

Esta investigadora comparte el criterio acerca de que la regla de prescripción del homicidio culposo debe ser la ordinaria, o común para todos los delitos, partiendo del término medio de la pena, pero que la Sala Constitucional debió explicar el cómo una errada interpretación de una norma sustantiva penal, puede constituir la violación de una garantía judicial de juzgamiento de índole constitucional. Y en consecuencia, debió señalar e interpretar lo que es la igualdad ante la ley y cómo se violó, lo qué es la tutela judicial efectiva, e incluso lo qué es el principio de legalidad de las penas; interpretar esas normas constitucionales y establecer el alcance de las mismas para fundamentar cómo resultaron vulneradas al aplicar e interpretar mal la ley sustantiva. Clarificando a los jueces que cada vez que aplican mal una pena al condenar errando los cálculos las normas de los concursos, obviando por ejemplo el delito continuado, están violando el principio de la legalidad, que no es solo para los delitos. Y cómo entonces esa sentencia viola la constitución y cómo el abogado puede por via de recurso de revisión,, corregir los cientos de errores que se cometen en los juzgados y en la misma Sala Penal.

---

[44] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romeron Sentencia 93 Fecha 6 de febrero de 2001,caso: CORPOTURISMO, Fecha consuta 2/10/ 2011. *www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/consulta.asp?*

En efecto, la función revisora de la Sala Constitucional exige que ésta haga un discurso constitucional de los derechos o garantias que interpreta y efectivamente revisar el por qué la sentencia se revisa y porq ué esa sentencia, que se revisa viola la Constitución. En opinión, de esta investigadora, dicha sentencia de revisión no explicó nada de los principios o garantias constitucionales que se violaron en la sentencia revisada, por lo tanto no cumplió su verdadera función. Por ello en el caso de Francia Josefina Rondón (sentencia 44 del 2 de marzo de 2000) la Sala estableció que las sentencias objeto de revisión deben ser aquellas cuya revisión pueda contribuir a la uniformidad de interpretación de la normas y principios constitucionales. La Ley Orgánica del TSJ[45] dispone:

> Artículo 25. Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
>
> …10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales
>
> 11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales

Caso tres

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Ponente: Jesús Eduardo Cabrera

29 de febrero de 2008

Expediente N° 07-1656. Sentencia N° 299[46]

---

[45] Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010 *Gaceta Oficial de la Repúlica Bolivariana de Venezuela*. N° 39.522 del 1 de Octubre de 2010

[46] *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/299-290208-07-1656.htm*

La prescripción como causal de extinción de la acción penal no genera cosa juzgada sobre el fondo del asunto.
El sobreseimiento opera cuando: a) terminado el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público estime que proceden una o varias de las causales del artículo 318 del COPP, en cuyo caso solicitará el sobreseimiento al Juez de Control; b) al término de la audiencia preliminar, si el juez de control considera igualmente que proceden una o varias de dichas causales, salvo que estime que éstas, por su naturaleza, sólo pueden ser dilucidadas en el debate oral y público -artículo 321-; y c) durante la etapa de juicio, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento, cuando se produzca una causa extintiva de la acción penal o resulte acreditada la cosa juzgada, y siempre que no sea necesaria la celebración del debate para comprobarla -artículo 323-.
La declaratoria de sobreseimiento, por prescripción de la acción penal, supone la previa demostración del hecho punible que dio nacimiento a dicha acción.
Para que pueda ser decretada la prescripción de la acción penal es necesario la demostración de un concreto delito.
La comprobación del delito y la determinación del autor es indispensable en las decisiones que declaran la prescripción de la acción penal, por cuanto si el tiempo transcurrido en cada caso afecta el delito, deja abierta la posibilidad del ejercicio de la acción civil por hecho ilícito.
Aún cuando la acción penal para perseguir los delitos materia de la acusación del Ministerio Público y de la parte acusadora, pudiera estar prescrita, la comprobación de tales hechos punibles es indispensable a los efectos de las reclamaciones civiles que pudieran surgir como consecuencia de tales infracciones delictivas.
Entre los requisitos subjetivos de admisibilidad del recurso de apelación se encuentra el interés para recurrir.
En materia de recursos, desde un punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución que se ataca debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente, y no según su apreciación subjetiva.
El gravamen es el fundamento de la impugnación.
Las partes o los terceros en un proceso impugnan cuando se han visto agraviados, perjudicados con una resolución judicial o actuación o diligencia.
El gravamen es el interés que habilita para ejercer un medio de impugnación.
El gravamen, en los recursos, es la diferencia entre lo pedido por el recurrente y lo concedido en la resolución por el tribunal.
Cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado.
La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin de esta manera, constituye el sobreseimiento.

En esta decisión la Sala Constitucional garantiza la indeminización civil a las víctimas de un hecho punible cuya acción penal se declare prescrita. Claro está que como no hay condenatoria penal, esa acción civil se interpondrá ante la jurisdicción civil; en consecuencia en el jucio civil se

deberán probar los daños derivados del hecho, su cuantía, asi como también la responsabilidad civil del demandado ya sea un tercero civilmente responsable o ya sea el imputado que fue sobreseido. Lo que resulta importante es resaltar que el hecho punible debe estar plenamente demostrado; esto es la existencia manterial del hecho.

Jurisprudencia sobre prescripción en causas contra adolescentes

Caso Uno

Sentencia Sala Penal 6 de diciembre de 2010 Ponente:Eladio Ramón Aponte Aponte Exp. Nº AA30-P-2008-436.

Resúmen del caso

Se trata de una solicitud de interpretación en relación al artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente que interpuso una Defensora Pública del Estado Lara la Sala Interpreta la norma pero la sentencia tiene un voto salvado y un concurrente

Planteamiento del asunto jurídico objeto de la sentencia

El citado artículo 615 de la LOPNA[47] establece como causales de interrupción de la prescripción: la evasión del adolescente y la suspensión del proceso por lo que otro tipo actos procesales no interrumpen la prescrIpción como el acto de acusación, en virtud de que en esta materia no existe la prescripción judicial por mandato expreso del mismo artículo, sino únicamente prescripción ordinaria.

[47] LOPNA Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente. Ob. Cit

Por otra parte la diferencia entre la LOPNA y el Código Penal coloca a los adolescentes en evidente desigualdad frente a los adultos, siendo mas favorable la legislación de adultos.

Más allá del encabezamiento, con relación al tercer parágrafo, corresponde agregar en cuanto a la prescripción judicial, que el artículo 615 es claro, al señalar: *"…No habrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Penal…"*, por lo cual se encuentra expresamente excluida en esta jurisdicción especial.

Por tanto, las consideraciones se referirán exclusivamente a la prescripción ordinaria, la cual en definitiva, es la única que pudiera ser procedente en esta materia especial.

…. Ahora bien, en cuanto a estos motivos, establece el Parágrafo Segundo del artículo 615, que: *"… La evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción…".*

Al respecto, se observa, que prevé la norma en forma expresa, dos motivos de interrupción de la prescripción, por cuanto su propia existencia deviene del procedimiento creado en la ley especial.

En este contexto, al abordar los supuestos especiales asentados en la norma comentada, se percibe la figura de la evasión, que está contenida en el artículo 617 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, y es del tenor siguiente:

"*Artículo 617. Evasión*.

El o la adolescente que se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente indebidamente del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado o declarada en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se logra se ordenará su captura. Lograda la ubicación o la captura, el juez o jueza competente, según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias".

Establece así esta disposición, la situación en la cual en contra de un adolescente, puede ser emitida una orden de detención preventiva, la cual procederá, luego de ser observada "su ausencia voluntaria a los actos del proceso", y con posterioridad a la declaratoria judicial de rebeldía y orden de ubicación subsiguientemente, infructuosas.

Se convalida así el criterio sostenido por la Sala, según el cual, al hablar de la figura de la evasión, contenida en el artículo 617 de la ley especial, se evidencia que se trata del supuesto de la fuga y ausencia del proceso, lo que en definitiva, va a derivar en una orden de detención preventiva; equiparándose esta situación a la requisitoria expresada, la que en todo momento ha constituido un acto interruptivo de la prescripción.

En cuanto a la figura de la suspensión del proceso a prueba, se observa, que es una figura especial establecida en el artículo 566 del instrumento jurídico citado, cuyo texto establece los requisitos que debe contener la resolución que acuerde suspender el proceso a prueba, estando entonces incluida en el marco de las fórmulas de solución anticipada, con ocasión a la audiencia de conciliación entre las partes.

Es relevante resaltar el artículo 567 que le sigue, por cuanto el legislador ordena lapidaria y expresamente en dicha norma, que una vez acordada la suspensión del proceso a prueba, "*quedará interrumpida la prescripción*", por el plazo acordado, lo cual no ofrece duda alguna.

Además, conviene asentar, que en el caso de varios adolescentes procesados, rige el criterio, ya señalado por la Sala, que es del tenor siguiente:

"*...La interrupción de la prescripción de la acción penal, se extiende para todos aquellos que han concurrido al hecho punible puesto que la acción de cada copartícipe no constituye en sí mismo un delito, ya que los actos de los partícipes se entrelazan en una voluntad única para la ejecución del hecho haciéndola por*

tanto indivisible, razón por la cual al interrumpirse la prescripción para uno solo de los partícipes, debe entenderse que también se interrumpe para los demás que han concurrido al hecho...". (Decisión *N*° 403 del 2 de noviembre de 2004).

Por otra parte, este señalamiento expreso, de la evasión y la suspensión del proceso a prueba, como motivos de interrupción de la prescripción en la materia especial, no son excluyentes de otros, y no son por ende las únicas causales de interrupción de la prescripción.

De ser así, el legislador lo habría indicado expresamente en el propio artículo 615 de la citada ley orgánica, más no lo hizo, como se ha apreciado en los parágrafos relacionados en dicha norma.

En realidad, son instituciones propias de la materia especial establecida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, para la finalidad de este proceso; y el legislador las reviste expresamente, al punto de ser hitos procesales que interrumpen la prescripción ordinaria.

Voto salvado Blanca Rosa Mármol de León

Cabe agregar que según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente no deberá opera la prescripción extraordinaria o judicial, cuando el juicio, sin culpa del imputado, se ha prolongado por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo.

Quien aquí disiente considera que, al excluir el legislador la prescripción extraordinaria o judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, significaría establecer una diferencia y desventaja en relación al proceso penal seguido al adulto.

En tal sentido, comparando el sistema penal de adolescente con el sistema penal de adultos, encontramos que en la materia especial, aun cuando fue concebida como un sistema garantista, se lesiona el principio de progresividad consagrado en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que se disminuyen los derechos del adolescente, cuando se niega en la ley especial, la posibilidad de decretar la prescripción extraordinaria o judicial.

Con esta interpretación, la mayoría de la Sala, ha debido desaplicar el Parágrafo Tercero del artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y no ampliar el contenido del mismo, al considerar que los actos interruptivos establecidos en el artículo 110 del Código Penal también aplican en materia de adolescente.

…..

***Voto Concurrente*Héctor Coronado Flores**

El magistrado no slva el voto pero dice que disiente, se permite disentir en la decisión que antecede, con base a las consideraciones que, de seguidas, me permito exponer….

De manera que, queda claro que el legislador no hace distinción alguna respecto al momento en que debe comenzar la prescripción, más allá de aquellas referidas al hecho punible (consumado, tentado, frustrado, continuado y permanente). Por tanto, el cómputo de la prescripción ordinaria y especial debe sujetarse a lo dispuesto en el referido artículo 109 y, por tanto, debe entenderse que ambas prescripciones corren paralelamente, siendo únicamente una susceptible de ser interrumpida:la ordinaria.Es decir, la prescripción de los hechos punibles empieza a correr desde el momento en que éstos tienen existencia jurídica, al ser momento en que se puede sostener que hay acción. Quedan así expresadas las razones del voto concurrente.

Análisis

Resulta evidente que no existe unanimidad de criterios de los Magistrados de la Sala en relación a la prescripción de la acción penal en delitos cometidos por adolescentes. Así mismo que existe discrepancia

sobre si la prescricpción se cuenta desde el momento de la formulación de la acusación como acto que interrumpe la prescrpción, o no. La discución realmente está en que si comola prescripción judicial no existe en LOPNA, los actos procesales no la interrumpen. Y si la prescrpción es solo ordinaria la prescripción se cuenta desde el momento consumativo del delito, y no a partir de actos del proceso

Así las cosas se podrá afirmar que la citada norma es contradictoria pues al establecer la evasión como interruptoria de la prescrpción se supone que se ha inciado el proceso con la acusación y el adolescente no compareció a la audiencia o se fugó del centro de reclusión, y que por lo tanto esa citación para comparecer a juicio sería la que fijaría desde cuando se evadió; pero siendo un acto procesal y no existiendo prescrpción judicial no podria interrumpirse por medio de ella.

Caso dos

Sala Constitucional : sentencia [48] de fecha18 de junio de 2009 Nº 830.
Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz

Resúmen del caso

El Juzgado Primero de Primera Instancia en función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, que desaplicó el artículo 615 de la reformada Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. La Sala declara la conformidad jurídico-constitucional de la sentencia definitivamente firme que fue sometida a revisión.

Se trata de una consulta que se formula a la sala por haber aplicado el Juzdo el control fiuso de la Constitución

---

[48] *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/830-18609-2009-%2007-1670.html*

Planteamiento del asunto jurídico objeto de la sentencia

El control difuso esa la via mediante la cual el Juzgado de Instancia desaplica el artículo 615 de la LOPNA; ahora bien el caso está referido a la desigualdad en perjuicio del adolescente en cuanto a que el lapso de prescrpción para algunos delitos es mayor en la LOPNA que en el Código Penal.

> Para esta Sala, resulta claramente acertada la apreciación del Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en función de Control de la Sección de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal de Estado Guárico, cuando tomo la decisión de desaplicar el artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y resolvió la aplicación de una norma más favorable, el artículo 108.6 del Código Penal, en cumplimiento con el mandato del artículo 90 de la Ley Especial de resguardo al derecho a la igualdad de las partes y el principio de favorabilidad, toda vez que es evidente que los menores de edad, en conflicto con la ley penal, están protegidos por una legislación especial, órganos y tribunales especiales, los cuales deben hacer interpretación y aplicación de las disposiciones a favor del adolescente, tal como lo dictamina el artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente -aplicable al caso-; por tanto, las decisiones de éstos últimos procuraran su protección integral, "para lo cual se tomará en cuenta su interés superior".
>
> … Por tanto, estima esta Sala ajustada a derecho la desaplicación del artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en cuanto se refiere a la prescripción de la acción penal para el caso específico del delito de lesiones personales leves, ya que el Juez de la causa debe declarar el sobreseimiento de la causa como consecuencia de la extinción de la acción penal por prescripción de la misma, de conformidad con el lapso que dispone el artículo 108 del Código Penal, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 90 y 537 de la vigente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Análisis

La via del control difuso se presenta como la solución a la que esta tesis de esta investigadora plantea; si bien es cierto los jueces tendrían para caso en concreto hacer la decisión y pedir la conformidad al Tribunal Supremo, el volumen de decisiones pudiera conllevar que el Tribunal Supremo declarara la inconstitucionalidad de la norma.

La culpa del reo como causal de no prescripción en su favor

Si el adolescente e evade, el juicio no se realiza porque no hay juicio en ausencia; si el adulto se evade u ocasiona retardos el juicio no efectúa por su culpa. Por ende el evadido no puede alegar la prescricpión a su favor.

La prescripción opera solo cuaato los juicios no se realizan por culpa del Estado. De manera que si se ordena la captura, debe librarse requisitoria para interrumpir la prescripción y si se renova antes de que prescriba nuevamente, esa interrupción continua convertirá la acción correspondiente en imprescriptible en la práctica.

CAPITULO IV

EL CONGESTIONAMIENTO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES

El problema de congestiónamiento de los despachos judiciales no exclusivo de Venezuela; asi pues en países como Colombia, se han implementado medidas para desgongestionar los despachos[49]; y por ende se creó un plan especial para ello que entre otras cosas está destinado a decretar la perención en materia civil y la prescripción en materia penal de las causas cuyo retardo lo amerite; para ello se recluta a los estudiantes de las facultades de derecho como pasantes en los juzgados quien colaboran con esa labor de selección de expedientes en los cuales se puedan extinguir las acción por inactividad.

En venezuela se implementó un plan en el área penal en el año 1998 hasta 1999 que consitió en la desginación de conjueces que resolvían las causas en estado de sumario o investigación, para que a la entrada en vigencia del COPP hubiese pocas causas del sistema de procesamiento anterior; asi mísmo, se crearon los juzgados de transición que se encargaron de todas las causas que al finalizar el plan quedasen pendientes.

Es decir los Juzgados y Fiscalía comenzaron de cero; sin embargo para 2012, es decir a 13 años de la implementación del sistema acusatorio, los despachos se encuentran congestionados; algunos mas que otros; existen muchas causas en etapa de juicio pendientes por ser realizados; en lo que se refiere al proceso ordinario para adultos las fiscalías solicitan a diario sobreseimientos por prescripción; porque al no acusar no se incia el

[49] Medidas de descongestión judicial
http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/boletin_133.pdf

proceso y no se interrumpe. Esto último significa que muchas causas de las investigadas no concluyen con una acusación, ya sea porque el volúmen de trabajo impidió que la investigación se terminara, ya sea porque muchos asuntos denunciados no eran punibles, o eran hechos dependientes de instancia de parte y ésta no instauró querella. Pero lo que si se sabe a ciencia cierta, por las estadísticas, es que un considerable número de sobreseimientos se declararon por extinción de la acción penal por prescrpción.

En San Cristóbal, las fiscalias encargadas de la investigación de los delitos tienen en sus sedes archivadores de los expedientes a que se contraen las investigaciones que en la mayoria de las veces resultan insuficientes para albergar el gran volúmen de expedientes que cursan por ante sus despachos; a su vez ellos remiten las causas cuando formulan un acto conclusivo a los juzgados en funciones de control; y allí tambien reponsan gran númnero de expedientes en sus archivos..

De manera que ese volúmen de papel ocupa espacios físicos que deben desocuparse para albergar los nuevos que ingresen. Lo cual hace necesario que las causas se vayan terminando continua y progresivamente. De lo contrario, las causas permanecen allí y no solo ocupan espacio sino ocupan la labor de los funcionarios trabajadores que efectuan diligencias de ratificación de órdenes de captura en esas causas.

Ahora bien, corresponde a los jueces encargados de resolver las causas penales, y en este caso las correspondientes a las infracciones cometidas por adolescentes, aplicar esa figura de la prescripción para declarar extinguidas las acciones penales de los asuntos que por el transcurso del tiempo no han sido juzgados. La situación problemática se presenta cuando los jueces bajo el criterio de procurar de no dejar impunes los hechos, interrumpen sucesiva y prolongadamente los lapsos de

prescripción evitando con ello que esos lapsos transcurran y conduzcan a extinguir la acción penal.

Por otra parte, cuando la prescripción se interrumpe sucesivamente la acción penal se convierte, de hecho, en imprescriptible y esa no fue la intención del legislador al incorporarla como norma vigente. Tal situación constituye un problema, porque los tribunales ocupan parte de su tiempo laboral en ratificar las órdenes de captura y librar requisorias, a la par que deben ocuparse del trámite de las causas activas. Asi las cosas, las causas suspendidas engrosan al volumen de trabajo y ocupan además de tiempo y personal, espacio físico. Cuando la realidad evidencia que esas causas no se reactivan nuevamente con ningún otro tipo de actuación como podría ser la captura del imputado, pues ésta casi nunca llega a producirse.

Si por el contrario los jueces de adolescentes cambiasen su criterio y dejaran de interrumpir las prescripciones, esos expedientes o esos casos terminarían Es por ello que de no decretarse la prescripción se produce un congestionamiento de los despachos. Ahora bien, corresponde a los jueces encargados de resolver las causas penales, y en este caso las correspondientes a las infracciones cometidas por adolescentes, aplicar esa figura de la prescripción para declarar extinguidas las acciones penales de los asuntos que por el transcurso del tiempo no han sido juzgados. La situación problemática se presenta cuando los jueces bajo el criterio de procurar de no dejar impunes los hechos, interrumpen sucesiva y prolongadamente los lapsos de prescripción evitando con ello que cumplan y conduzcan a extinguir la acción penal.

Aunado a esto se tiene que la Constitución estableció la imprescriptibilidad por algunos delitos, con lo cual se evidencia por una parte que las acciones por los demás delitos si deben prescribir; pero además evidencia que ese número de expedientes o de causas relativas a los casos que son constitucionalmente imprescriptibles tambien ocasiona

una acumulación de causas “suspendidas” o paralizadas, que a la larga también son causal de congestionamiento. Por una parte las fiscalías no tienen prisa en tramitarlas dado su no prescritptibilidad, razón por la cual producen congestión de los despachos fiscales

Como se observó en anterior capítulo en la juridicción de San Cristóbal se decretaron 4787 prescripciones en año 2011 en la jurisdicción penal de adultos y pero existen pendientes 540 en la jurisdición de adolescentes que es relativamente nueva. Todo ello sin contabilizar las causas que están en etapa de investigación en las fiscalías. De manera que para el futuro se evidencia un congestionamiento en el area de adolescentes a menos que se adopten otras medidas.

CONCLUSIONES

Como conclusión general se pudo establecer que las acciones penales no pueden ser infinitas y por ende no pueden ser imprescriptibles, ni por mandato constitucional ni por renovación repetitiva de actos que la interrumpan como órdenes de captura.

Ello porque lo que se persigue es jugar hechos punibles que constituyen conductas de seres humanos y los seres humanos son finitos. Esto es los seres mueren y no es posible juzgar a una persona fallecida. Por lo tanto, transcurridos cien años de la comisión de un hecho punible no existe la posibilidad real de juzgar al autor del hecho para demostrale la culpabilidad. En consecuencia toda acción penal debe prescribir, y los expedientes deberían ser destruidos al cabo de un lapso de tiempo. Ya que de lo contrario dentro de unos años, los expedientes de causas no prescritas ocuparán demasiados locales y espacios físicos a los que podría darsele otra utilidad. Y ademas ocuparan el tiempo y trabajo de los funcionarios que se engargarán del cuidado de esos expedientes y de renovarar las órdenes de captura.

En lo relativo al primer objetivo se concluye que la figura de la prescripción se ha mantenido intacta desde el derecho romano hasta nuestros dias y se le concibe como la extinción de la acción penal por no haberla instado en el transcurso de un lapso de tiempo establecido en la ley.

Con respecto al segundo objetivo la comparación entre la concepción sobre la interrupción de la prescripción de la acción penal en la jurisdicción de adultos frente a la concepción de la jurisprudencia de instancia en el área del Sistema de Responsabiliad Penal de los Adolescentes, en el Estado Táchira, se evidenció que el COPP se establece la extinción de la acción penal por prescripción por lo cual se decreta el sobreseimiento, mientras en materia de adolescentes, la Ley establece que la “evasión” interumpe la

prescripción, por lo que mientras esté en condición de evadido, no se opera la prescrpción; asi mismo, las acciones penales para adultos evadidos de la justicia tampoco prescriben porque el juicio prolonga por culpa del reo, pues no existe juicio en ausencia.

Para concluir con el resultado del tercer objetivo relacionado con comparar el tratamiento jurisprudencial adoptado en el área de adolescentes sobre la prescripción de la acción penal frente al dado en la jurisidición de adultos, en la jurisdicción de San Cristóbal, se revisaron los datos estadísticos del año 2011 demostrando que existen 540 causas paralizadas con captura para dolescentes evadidos, en el área de adolescentes. Y durante el año 2011 se dictaron cero autos de sobreseimiento por prescrpción. Mientras que en adultos se dictaron 4787 sobreseimientos por prescripción, los otros fueron por fórmulas alternativas a la prosecución del proceso

En lo que respecta al cuarto objetivo sobre los efectos prácticos que produce esa diferencia jurisprudencial de concepción sobre la prescripción de la acción penal se demostró que al decretarse el sobreseimiento en la jurisdicción de adultos los expedientes respectivos egresan de los despachos judicial para el archivo definitivo de los mismos; con lo cual se opera la descarga del aparato judicial. En cambio, al no decretarse en el área de adolescentes la prescripción, los expedientes permanecen en los despachos. Por otra parte se examinó la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal y en Sala Constitucional, evidenciando lo cambiante que es la jurisprudencia venezolana en cuanto a la forma de contar los lapsos de prescripción.

La conclusión del quinto objetivo es la consecuencia que resulta de no decretar la prescripción pues ello contribuye con el congestionamiento laboral y físico de los despachos judiciales de responsabilidad penal del Adolescente en el Estado Táchira ya que parte del tiempo de los asistentes

se invierte en ratificar órdenes de captura que no logran ejecutarse; y parte del espacio físico del despacho en archivar causas sin prescribir; congestionamiento éste que no solo deriva exclusivamente de este motivo ciertamente, pero que se auna a los demás y contribuye al retardo procesal en la tramitación de las demás causas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Penal venezolano. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 5.768, Extraoridnaria, Abril 13. 2005

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 5.453 extraordinaria. Marzo 24 de 2000

Ley de Reforma parcial de la Ley Orgánica para la Protección del niño niña y del adolescente *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. No. 39570 Diciembre 9, 2010

Mancini, V (1950). *Tratado de Derecho Penal*. Ediar editores. Tomo V.

Cuello, E (1975) *Derecho Penal Parte* General. Bosch, casa editorial. Barcelona.Tomo 1,

Sauer,G (1956) *Derecho Penal, parte general. Bosch* casa editorial.Barcelona

Pérez, Luis Carlos (1982). *Derecho Penal Parte General y Especial,* tomo II, Editorial Temis, Bogotá., 1982.

Reyes Echandia Alfonso (1980) *Derecho Penal, parte general,* 7ª Ed. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Jescheck, H. (1981)*Tratado de Derecho Penal Parte General*, Vol. II editorial Bosch. Barcelona 1981

Portocarrero, Z. (2005) *La Revisión de Sentencias: Mecanismo de Control de Constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999*. Colección Nuevos Autores, 8, Tribunal Supremo de Justicia.

Mendez, D, (2008) *El sobreseimiento*. Trabajo especial de grado para optar al título de especialista en ciencias penales y criminológicas UCAB

Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal. *Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela* N° 5.930 Extraordinario de fecha viernes 4 de septiembre de 2009

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010 *Gaceta Oficial de la Repúlica Bolivariana de Venezuela.* N° 39.522 del 1 de Octubre de 2010

Fuentes electrónicas

Bianciotti D., Jacobo M. y Lucero 1. (2006) *El proceso penal y el tiempo de su duración* VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista" celebrado el 2 y 3 de noviembre de 2006 en Ciudad Azul Buenos Aires.

Argentina, disponible en: *http!:fwww. academiadederecho. orq/upload/bibl io/contenidos/B IAN CI OH ipdf* Fecha de la consulta 4 de febrero 2011

Decisión de Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de Sucre (Extensión Cumaná), de 17 de Septiembre de 2010. disponible en *http://tribunalesprimerainstancia.vlex.com.ve/vid/imputadas-autoridad-fajardo-sileny-303443174* Fecha consulta 2/10/ 2011

Decisión de Tribunal Segundo de Control L.O.P.N.A de Monagas, de 23 de Junio de 2011 disponible en: *http://tribunales-primera-instancia.vlex.com.ve/vid/identidad-personales-mediana-gravedad-308626838* Fecha consulta 2/10/ 2011

Sala de Casación Penal Nº 240 de fecha 17 de mayo de 2007. Disponible en *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/240-17507-2007-C06-0080.html* Fecha consulta 2/10/ 2011

Sala de Casación Penal Nº 384 de fecha 10 de agosto de 2007. Disponible en: *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Julio/384-10707-2007-C06-0424.html* Fecha consulta 2/10/ 2011

Sala de Casación Penal Nº 240 de fecha 17 de mayo de 2007. Disponible en *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/240-17507-2007-C06-0080.html* Fecha consulta 2/10/ 2011

Sala de Casación Penal Nº 384 de fecha 10 de agosto de 2007. Disponible en *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Julio/384-10707-2007-C06-0424.html* Fecha consulta 2/10/ 2011

Sala Constitucional.Sentencia N° 410 **F**echa 14/03/2008 *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/410-140308-07-1273.htm* Fecha consulta 2/10/ 2011

Sala Constitucional. Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romeron Sentencia 93 Fecha 6 de febrero de 2001,caso: CORPOTURISMO, *www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/consulta.asp?* Fecha consulta 7/10/ 2011

Sala constitucional *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/299-290208-07-1656.htm* Fecha consulta 7/10/ 2011

Sala Constitucional *http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/830-18609-2009-%2007-1670.html* Fecha consulta 7/10/ 2011

Medidas de descongestión judicial
http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/boletin_133.pdf Fecha consulta 8/10/ 2011

Zambrano, A *La prescripción de la Acción Penal.* Revista Jurídica Online 1 Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas 1 Universidad Católica de Guayaquil - Ecuador N°24 Año 2008 **:** Disponible en*http:Ilwww. revistaiuri dicaonhine.com/iaçes/stories /revistas/2008Í24/24-la-prescricion-de-Ia-accion.p&* Fecha consulta 12/07/ 2011